



Notificado: 02/07/2018
 Letrado: JOSE ANTONIO SOTOMAYOR DIAZ
 Expediente: AS-2017/160
 INMACULADA PRIETO BRAVO

ADMINISTRACION
 DE
 JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SEVILLA

SENTENCIA

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
D. JOSE SANTOS GOMEZ
D. ANGEL SALAS GALLEG0
D. LUIS G. ARENAS IBÁÑEZ

En la ciudad de Sevilla, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto el **recurso de apelación número 322/2018** interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE HUELVA**, representado por la Procuradora Sra. Berjano Arenado, contra el Auto de 25 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de Huelva dictada en Procedimiento Ordinario num. 437/2017, siendo partes apeladas el **AYUNTAMIENTO DE JABUGO**, representado por el Letrado de la Diputación Provincial de Huelva, y **D. PEDRO GONZALEZ HERMOSO**, representado por la Procuradora Sra. Prieto Bravo.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. **DON LUIS ARENAS IBAÑEZ**, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de enero de 2018 el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Huelva dictó Auto en el proceso indicado por el que, estimando la alegación previa planteada por el Letrado del Ayuntamiento de Jabugo, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva contra la desestimación por silencio de su solicitud de anulación de la licencia otorgada por Acuerdo de 23 de agosto de 2011 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jabugo para obras consistentes en “Consolidación estructural en c/ San Juan número 79 en El Repilado (Jabugo)”.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se presentó recurso de apelación por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva, dándose traslado del mismo a las partes demandadas que formularon sendos escritos de oposición a la apelación.



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	1/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==



TERCERO.- No se ha abierto la fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para deliberación, votación y Fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La pretensión de la parte apelante se fundamenta en una serie de argumentos desarrolladas en los apartados que exponemos sucintamente: A) Infracción de normas de derecho estatal que son relevantes y determinantes del fallo impugnado. Se refiere en este punto a la acción pública urbanística y plazo de seis años para su ejercicio conforme a lo dispuesto en los artículos 235 Real Decreto 1346/1976, 62 Real Decreto Legislativo 7/2015, y 6 y 185 LOUA. B) Antecedentes. Mantiene en este apartado que ha ejercitado la acción pública urbanística prevista en los preceptos citados, no estando la misma sujeta al plazo de los meses desde el acuerdo impugnado cuando lo planteado es una revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho o una petición de anulación (que es lo aquí suscitado) junto a la adopción de medidas, observancia de la legislación,..., destacando al efecto: que la licencia se otorgó el 23 de agosto de 2011; que no conoció el contenido del expediente en que así se acordó hasta que le fue facilitado en este proceso judicial; que ejercitó en vía administrativa la acción pública urbanística antes del transcurso de seis años desde la concesión de la licencia; que el proyecto acompañado con la solicitud de licencia es de ejecución de obras; y que no se ha emitido certificado final de obras, siendo una vez finalizadas las obras a partir de ese certificado cuando comienza el cómputo del plazo de los seis años. C) Doctrina general sobre la acción pública urbanística. 1º) Acción pública en materia de urbanismo reconocida en la normativa antes citada. 2º) La legitimación para ejercitar la acción pública en materia de urbanismo la ostentan todos los ciudadanos. 3º) Finalidad de control de legalidad de las actuaciones urbanísticas sometidas a licencia, no pudiendo quedar constreñida la acción pública pro el exiguo plazo de dos meses máxime cuando esas licencias no están sometidas a régimen de publicidad, siendo el perjuicio del interés público por infracción del ordenamiento urbanístico el elemento común de las actuaciones irregulares en esta materia. 4º) Reconocimiento legal. Alude a la legislación estatal y autonómica, y jurisprudencia que la interpreta, sobre reconocimiento del carácter público de la acción, condicionantes y finalidad que persigue, con la consecuencia –para casos como el de autos- de anulación de la licencia y proceder –si ello es posible- a la posterior legalización de la obra realizada previa la correcta tramitación de la solicitud, con aportación de proyecto suscrito por arquitecto superior y realización de las obras correctoras a que hubiere lugar para lograr la seguridad de las personas y del inmueble- 5º) Consideraciones de ilegales de la licencia y de la obra ejecutada. La obra ejecutada en el presente asunto es ilegal por haber sido ejecutada bajo la cobertura proporcionada por la apariencia generada por una licencia viciada también ilegal, siendo exigible el cumplimiento de la legalidad urbanística en orden a restablecerla, lo que afecta tanto al procedimiento de concesión de la licencia como al contenido mismo de la licencia o a la obra ejecutada materialmente. 6º) Actos impugnables mediante la acción pública urbanística. Abarca, junto a los realizados por particulares, los realizados irregularmente por la propia Administración Pública, como es el caso de autos en que se impugna una licencia concedida irregularmente, siendo dicha Administración la primera obligada a observar la Ley. 7º) Contenido del petitum de la demanda ejercitando la acción pública



Código Seguro de verificación:MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	2/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==



urbanística. Se formula en defensa del interés público, constituyendo la nulidad/anulación de la actuación administrativa el primer paso hacia la exigibilidad de la observancia de la ley, sin que nada impida que la Sentencia de fondo que se dicte imponga la restauración de las cosas a su estado original por ser la consecuencia natural de la declaración de invalidez precedente salvo en los casos en que sea posible la legalización de lo edificado, en los que se ha de acudir al correspondiente expediente. 8º) Doctrina general sobre plazo de ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo. En la legislación autonómica andaluza es de seis años a contar desde la completa terminación de las obras, es decir, desde la fecha de visado final de obras suscrito por facultativo o facultativos competentes, y a falta de este documento desde la notificación de la licencia de ocupación o utilización (artículos 185 LOUA y 40 RDUa); no operando el plazo de dos meses desde la concesión de la licencia cuando se ejercita la acción pública en materia urbanística. 9º) El Certificado Final de Obra (CFO). El artículo 40 RDUa exige su emisión y visado para que legalmente una obra se considere terminada, resultando asimismo de lo dispuesto en los artículos quinto y sexto del Decreto 462/1971, del artículo 6.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación y de la norma II.1.1.e) del Anexo II del Código Técnico de la Edificación, siendo dicho certificado emitido por el director de la obra (arquitecto) y el director de ejecución de la obra (aparejador o arquitecto técnico). En este caso no se ha emitido el CFO, por lo que legalmente ha de considerarse las obras como no terminadas con el efecto de no haberse iniciado siquiera el plazo para el ejercicio de la acción pública urbanística y la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística. 10º) Resumen y conclusión. a) El Auto apelado inadmite improcedentemente el recurso interpretando erróneamente Sentencias de esta Sala, pues en ella se admite la posibilidad de ejercitar la acción pública en simple defensa del interés público por el cauce de la revisión de oficio o de la anulación de la licencia. b) La resolución recurrida inaplica la jurisprudencia en la materia al entender equivocadamente que no es posible la acción pública en solicitud de anulación de licencias una vez pasados dos meses desde su concesión. c) El Colegio recurrente se ajusta perfectamente a lo que indican las Sentencias referenciadas al ejercitar en vía administrativa la acción pública en plazo solicitando la anulación de la licencia. d) La acción ejercitada es la acción pública urbanística para exigir el cumplimiento de la legislación (o legalidad) urbanística, pretendiendo la anulación de una licencia urbanística que infringe el ordenamiento jurídico urbanístico, en particular el artículo 13 RDUa al concederse la licencia en base a un proyecto suscrito por técnico incompetente. e) La resolución impugnada afecta a un gran número de actuaciones, por trascender del caso objeto del proceso. f) El Colegio recurrente ostenta legitimación al ser la acción pública y en razón de sus fines estatutarios, con la finalidad de purgar del orden jurídico la concesión de una licencia ilegal, que ha permitido la ejecución de una obra ilegal, al vulnerarse la Ley. g) La acción ejercitada puede consistir en declaraciones de nulidad o anulación y adopción según los casos de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística y la ejecución de actos, conllevando en todos ellos el acceso a la documentación completa del expediente administrativo. h) El Juzgado no ha aplicado la doctrina general establecida por la jurisprudencia en cuanto a plazo de ejercicio de la acción pública urbanística. i) Conforme al artículo 40 RDUa si la obra objeto de licencia cuenta con proyecto técnico se considera terminada en términos legales a partir de la fecha del visado del certificado final de obras, de notificación de la licencia de ocupación o utilización, o –en caso de obras promovidas por las Administraciones Públicas- desde la fecha del acta de recepción de obras; no existiendo en este caso ninguno de estos documentos. Y j) El Colegio recurrente no ha tenido conocimiento formal de la licencia o su contenido en fase administrativa, habiéndola conocido gracias al expediente judicial cuando se le ha dado



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	3/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



traslado para formalizar la demanda. D) Causas de anulación de la licencia. aunque reconoce no ser objeto de esta apelación señala como causas de anulación de la licencia: 1º) Que el acto impugnado no se pronuncia expresamente sobre la idoneidad del técnico redactor del proyecto con infracción de lo previsto en los artículos 9.1 RSCL, 47 y 49 RD 2187/1978, y 6, 12 y 13 RDU y de la consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. 2º) La licencia se ha concedido en base a una solicitud a la que se acompañaba un Proyecto suscrito por técnico sin competencia para ello, al comportar la rehabilitación integral de una vivienda que afecta a su sistema estructural, vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 13 RDU y 10.2.a) en relación con los artículos 2.1.a) y 2.2.b) de la Ley de Ordenación de la Edificación.

La defensa municipal, tras destacar que en todo momento el Auto impugnado parte del reconocimiento de la acción pública urbanística en nuestro ordenamiento y oponerse a la alegada infracción del artículo 185 LOUA en cuanto al plazo para el restablecimiento de la legalidad urbanística, razona que el ejercicio de dicha acción no exceptúa el cumplimiento de los plazos legales establecidos según la pretensión ejercitada y el acto atacado, debiendo distinguirse al efecto si lo que se impugna es la licencia o la obra ya ejecutada o en curso de ejecución; siendo así que tanto en la vía administrativa como en su demanda no ha pretendido el restablecimiento de la legalidad urbanística (para la que es establece el plazo de seis años por el artículo 185 LOUA) sino el acto de otorgamiento de la licencia, el cuál sólo puede impugnarse a través de los recursos administrativos ordinarios o a través de la revisión de oficio a la que se remite el artículo 190 LOUA, no haciendo nada de ello la apelante al presentar en 2016 una solicitud de anulación por motivos de mera anulabilidad de una licencia otorgada en el año 2011, lo que resultaba claramente extemporáneo y arrastraba por ende la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que ahora nos ocupa. Alega en el siguiente apartado que distintas Sentencias de esta Sala, y de otros Tribunales, se pronuncian sobre la posibilidad de solicitar la nulidad de las licencias fuera de los plazos originarios pero por la vía de la revisión de oficio del artículo 102 de la Ley 30/1992 aplicable en esos casos, no por razones de mera anulabilidad. Destaca seguidamente que la ilegalidad de la obra ejecutada se plantea por primera vez en el recurso de apelación, no habiendo pretendido en vía administrativa ni en la primera instancia judicial el restablecimiento de la legalidad urbanística o del orden jurídico perturbado como correspondería a una obra contraria a la legalidad urbanística, y ello es así porque la obra ejecutada se ajusta a la ordenación urbanística y al planeamiento aplicable, siendo el vicio denunciado de contrario (proyecto suscrito por técnico no competente) susceptible en cualquier caso de subsanación por su carácter de mera anulabilidad. Razona en el último apartado de su escrito de oposición: que de los artículos 62 de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (RDLeg 7/2015) y 185 LOUA se colige que cuando se ejercita una acción pública para atacar una licencia estamos ante el supuesto general del apartado primero del artículo 62 citado que no fija plazo alguno de ejercicio por ser de aplicación el régimen general de impugnación (recurso de reposición en un mes desde el otorgamiento o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses), de manera que la autodenominada solicitud de anulación se presentó fuera de plazo; que el Ayuntamiento no tenía la obligación de notificar a la demandante el otorgamiento de la licencia al carecer de la condición de interesado en el procedimiento administrativo por no haberse personado en él, conociendo además la actora la existencia de la licencia mucho antes de recibir el expediente del Juzgado pues precisamente en la solicitud administrativa de anulación identifica perfectamente la licencia (con órgano y fecha de concesión) y la obra a la que se refiere; que en el ejercicio de la acción pública la demandante pudo invocar algún



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	4/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==



motivo de nulidad de los tasados en el artículo 62.1 de la entonces LRJPAC al cuál se remite expresamente el artículo 190 LOUA; y que es contrario a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima el planteamiento expresado por la apelante relativo a que el plazo para el ejercicio de la acción urbanística comenzaría a contar desde la constatación formal de la terminación de la obra, pues conforme al artículo 40 RDUa existen signos externos que permiten conocer cuándo una obra ha finalizado, además de que pueden concurrir otro tipo de circunstancias, previendo el propio reglamento andaluz la posibilidad de que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.

La parte codemandada alega en esencia: A) Inimpugnabilidad el acto recurrido por el transcurso del tiempo. Razona en este apartado: 1º) Han transcurrido más de cuatro años entre el acto de concesión de la licencia y el escrito de la parte recurrente solicitando ante el Ayuntamiento su anulación, encontrándonos por tanto ante un acto firme, lo cuál debe arrostrar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. 2º) No puede ampararse el ejercicio de la acción pública urbanística para impugnar licencias de obras pasados los plazos ordinarios de revisión, más cuando los recursos se fundan en meros vicios de anulabilidad, todo ello de acuerdo con la jurisprudencia. 3º) Sólo la nulidad de actos y disposiciones que contradigan el ordenamiento urbanístico está amparada por la acción pública, no siendo este el supuesto de autos en que la parte actora plantea la anulabilidad de una licencia por una presunta irregularidad, lo que no tiene amparo en el artículo 190 LOUA. 4º) Es inapelable la inadmisibilidad de la demanda pues la solicitud de anulabilidad de la licencia se refiere a un acto firme no recurrido en plazo, alegándose frente a él un vicio de anulabilidad –el proyecto no ha sido redactado por arquitecto superior- del artículo 63 LRJPAC, no siendo de aplicación el plazo de seis años a que alude la parte actora por referirse este a supuestos en los que la parte impugnante no ha intervenido en el proceso de concesión de la licencia y alega la ilegalidad de la licencia, resultando así de lo establecido en los artículos 185 y 190 LOUA. 5º) Cuando se ejercita la anulabilidad de la licencia ha de estarse al régimen previsto en la Ley reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Y 6º) No discutiéndose por la codemandada la aplicación del artículo 235 LOUA y su plazo previsto en el artículo 185 de la misma Ley, entiende sin embargo que alegándose que la licencia impugnada adolece de un vicio de anulabilidad no estamos ante una licencia ilegal, y por ello no es aplicable el plazo previsto para una acción cuyo sustento es la situación de nulidad de pleno derecho. B) Sobre la alegación de la ausencia de certificado final de obra. La acción ejercitada –prevista en el ordenamiento jurídico-excede de los límites exigidos pues aquella debe versar sobre la observancia de las normas urbanísticas y el planeamiento (LOUA o normas de planeamiento municipal), y no –como aquí sucede- sobre normas no urbanísticas (como son la Ley de Ordenación de la Edificación, el Código Técnico de la Edificación y la Ley de Colegios Profesionales) relacionadas con la habilitación profesional del técnico que ha de redactar el proyecto de la obra discutida; no siendo el reconocimiento y la delimitación de las atribuciones profesionales entre arquitectos y arquitectos técnicos en materia de redacción de proyectos objeto de infracción urbanística (art. 207.3 y 4 LOUA), por lo que lo pretendido no tiene ningún encaje en la normativa de aplicación. En consecuencia falta la inicial y básica premisa para el ejercicio de la extraordinaria acción como es la ilegalidad y la vulneración de preceptos obrantes en la LOUA, no siendo admisible sostener que la obra ostente dicha condición cuando la propia actora ni siquiera alega causa de nulidad del acto. El Colegio recurrente actúa con mala fe pues su pretensión es arrogarse para sus titulados una pretendida reserva legal o exclusividad en cualquier trabajo técnico del



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	5/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



sector de la construcción, presentando al efecto una avalancha de escritos y recursos en vía administrativa y judicial, y pretendiéndose crear un estado de intimidación en técnicos, juristas y autoridades municipales para torcer el criterio pacífico hasta ahora mantenido en la práctica totalidad de los Ayuntamientos con amparo jurisprudencial.

SEGUNDO.- La licencia de obras objeto de autos le fue otorgada a D^a ----- mediante Acuerdo de 23 de agosto de 2011 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jabugo, siendo su objeto la realización de obras en c/ Juan, 79 consistentes en consolidación estructural de vivienda con redistribución nueva en planta baja de acuerdo con el proyecto del Arquitecto Técnico D. ----- . Dicho acuerdo le fue notificado a la Sra. ----- el día 20 de octubre de 2011 y devino firme al no haber sido impugnado en vía administrativa (recurso de reposición) ni judicial (recurso contencioso-administrativo) en los plazos legalmente previstos de uno y dos meses –respectivamente- desde su notificación.

Casi cinco años después (el 22 de septiembre de 2016) el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva presenta escrito dirigido al Ayuntamiento de Jabugo (con entrada en éste el 28 de septiembre siguiente) por el que, en ejercicio de la acción pública en materia urbanística, solicita la anulación de la licencia municipal en cuestión por causa de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992 basada en síntesis en la falta de competencia del técnico redactor del Proyecto acompañado a la solicitud de licencia por entender que debía ser la de Arquitecto Superior.

Es frente a la desestimación presunta de esa solicitud contra la que dirige el recurso contencioso-administrativo objeto de autos.


TERCERO.- El Auto impugnado inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la apelante en cuanto deducido frente a la confirmación –vía desestimación presunta de la petición de anulación- de un acto administrativo que adquirió firmeza por no haber sido recurrido en tiempo y forma. Este es el objeto de la controversia planteada en esta segunda instancia, no procediendo por ello entrar a analizar las cuestiones de fondo articuladas en la demanda (la concurrencia de los vicios de anulabilidad que en ella se invocan) u otros óbices procesales incidentalmente planteados por las demandadas y no evaluados en el Auto que se recurre (como un posible abuso en el ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo).

La conclusión alcanzada por el Magistrado a quo se ajusta a Derecho y es acorde con la posición mantenida por esta Sala y Sección en diversas Sentencias, entre las que se encuentran las reseñadas en la resolución judicial impugnada, cuyos razonamientos reproducimos seguidamente y determinan, junto a los que ahora se adicionan, la desestimación del recurso de apelación.

En efecto, es indiscutido que la demandante ejercita en vía administrativa y a través de este proceso judicial la acción pública prevista con carácter general en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLS 2015) aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en cuya virtud *“Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística”* (apartado 1), y *“Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución*



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	6/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística” (apartado 2)), y para nuestro ámbito autonómico en el artículo 6 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), a tenor del cuál los ciudadanos tienen el derecho a exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional, mediante las acciones que correspondan.

Sin embargo, el planteamiento que la apelante realiza a partir de su particular interpretación de lo establecido en el artículo 62.2 TRLS 2015 y en el artículo 185 LOUA sobre los plazos a que los mismos aluden no puede ser compartida por esta Sala. Conforme al primer precepto si la acción pública está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística; se circunscribe por tanto esa previsión al ejercicio ante la Administración urbanística competente de acciones y pretensiones ordenadas a la adopción, por parte de aquélla, de medidas encaminadas al restablecimiento del orden urbanístico vulnerado mediante la ejecución de obras, lo que en nuestro ámbito autonómico debemos poner en relación con lo establecido en el artículo 185 de la LOUA, que en términos similares a los establecidos en el TRLS 2015 prevé que las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este Capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación.

Siendo por tanto éste el sentido que ha de darse a los mencionados preceptos, y el ámbito de aplicación del plazo de seis años que se establece en la legislación autonómica, en el caso de autos la cuestión debatida es ciertamente distinta, pues no se refiere al rechazo por parte de la Administración de adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística interesadas ante ella ante la ejecución de obras contrarias a esa ordenación (en que sí podría hacerse valer los referidos preceptos y plazos), sino a la impugnación directamente en sede judicial de un acto administrativo de concesión de licencia de obras, cuyo ejercicio sólo es posible mediante el cumplimiento de los requisitos procedimentales y de tiempo necesarios

Como expusiera esta Sala y Sección en Sentencia de 23 de febrero del 2006 (recurso de apelación 534/2005), reiterando lo dicho en anterior Sentencia de 30 de septiembre de 2005 dictada en recurso de apelación 180/2004, ciertamente la acción pública contra la ejecución de obras ilegales, perturbadoras de la legalidad urbanística, puede ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística. Pero este no es el caso, sino que se está recurriendo expresamente un acto de otorgamiento de licencia, y en estos casos rigen, como no puede ser de otra manera, los plazos que con carácter general se establecen para la interposición de los recursos administrativos y contencioso-administrativo. En definitiva la impugnación de la licencia se ha debido de hacer dentro de los plazos ordinarios, aún en el ejercicio de la acción pública.

El problema, pues, se desenvuelve en cuándo debe comenzar el cómputo del plazo ordinario, en este caso de dos meses. Ha de significarse que entre el acto recurrido (adoptado el 23 de agosto de 2011) y la solicitud de anulación (el 22 de septiembre de



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	7/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==



2016) han transcurrido más de cinco años. Es evidente que quien posee legitimación en el ejercicio de la acción pública, tiene derecho a exigir de la Administración y obtener de esta toda la información precisa que le facilite el ejercicio de dicha acción. Pero también es evidente, sin excepción alguna, que no la otorga el ejercicio de la acción pública, que quien ejercita la misma viene obligado a cumplir los requisitos procedimentales y de tiempo necesarios.

Siendo por tanto de aplicación el régimen general, conforme dispone el artículo 58 de la Ley 30/92 (aquí aplicable por razón de orden temporal) los actos han de notificarse a los interesados, concepto auténtico definido en el artículo 31 de dicho Texto y que desde luego no comprende a los legitimados para el ejercicio de la acción pública, que se reconoce con carácter general; lo contrario nos llevaría a desquiciar todo el sistema de notificación y eficacia de los actos, con merma de principios tan importantes como el de seguridad jurídica o el de confianza legítima, lo que por demás resulta una obviedad; si en los actos emanados en materias en las que se reconoce la acción pública los plazos para su impugnación comenzaran a correr desde que el que ejercita la acción tuviera conocimiento mediante la notificación en forma del acto, es evidente que nunca alcanzarían dichos actos firmeza, siempre estarían pendientes de que en algún momento, incluso después de años, un ciudadano exigiera la notificación del acto en forma para el ejercicio de la acción pública y a partir de dicho momento empezaría a contar los plazos para su impugnación, lo cual es una interpretación que por absurda debe rechazarse además de conculcar principios básicos como los referidos.

Ello no nos puede llevar a considerar que esta interpretación conlleva una restricción acusada de la acción pública, en tanto que el esquema legal que se prevé es el que precisamente avala y propicia la anterior tesis, que se concreta en que en el ejercicio de la acción pública para el restablecimiento de la legalidad urbanística se prolonga durante todo el tiempo de ejecución de las obras y hasta el transcurso de los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística. En los demás casos rige el régimen general; esto es, que el recurso administrativo o contencioso-administrativo deben interponerse dentro del plazo legal, que cuando se trata de actos expresos -como es la licencia que nos ocupa- es de uno o dos meses, respectivamente, desde que se dictaron, por lo que transcurrido dichos plazos el acto gana estado y resulta inimpugnable a través de los recursos administrativos ordinarios y judicial.

Ello no supone restricción alguna en tanto que respecto de dichos actos siempre se ha recogido en el ámbito urbanístico -consiguiéndose el equilibrio necesario entre seguridad jurídica y defensa de la legalidad urbanística- la figura de la revisión de las licencias urbanísticas, que en la LOUA se prevé en el art 190 (sobre "Revisión de licencias urbanísticas y de órdenes de ejecución"). Dice dicho precepto en su apartado primero que *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en esta Ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en esta Ley, deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

Lo correcto, pues, una vez transcurrido seis años desde que se dictó el acto firme otorgando la licencia de obras que nos ocupa, era solicitar la nulidad de la licencia



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	8/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



mediante los cauces del artículo 102 de la Ley 30/92 (artículo 106 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), correspondiendo entonces a la Administración, como primer trámite, evaluar la admisibilidad de esa petición ante la posible concurrencia de alguno de los supuestos de apartado 3 de dicho precepto (apartado 3 del artículo 106 en el caso de la Ley 39/2015). Pero no lo hizo así la parte actora, en tanto que no planteó una acción de revisión de ese artículo 102 (o 106) con base en la concurrencia de alguno de los vicios de nulidad de pleno derecho de entre los previstos en el artículo 62.1 Ley 30/1992 (artículo 47.1 de la Ley 39/2015), sino una acción revisora fundada en la existencia de un vicio de anulabilidad del artículo 63 (artículo 48 de la Ley 39/2015).

Por lo demás, y en relación a esta última acción (frente a actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992 o en el artículo 48 de la Ley 39/2015), el cauce revisorio previsto en la normativa del procedimiento administrativo común es el procedimiento de lesividad previsto y regulado en los artículos 103 y 107 de una y otra Ley, respectivamente. Pues bien, una y otra norma prevén una limitación temporal al ejercicio de la misma, que no es otro que el de “*cuatro años desde que se dictó el acto administrativo*” (apartado 2 de los mencionados artículos 103 y 107), plazo que había transcurrido sobradamente cuando la parte demandante instó ante el Ayuntamiento la anulación de la licencia de obras.

En definitiva, toda vez que la parte actora no ejercitó la acción de revisión prevista en los artículos 102 de la Ley 30/92 y 106 de la actual Ley 39/2015, y que cuando formuló su petición de anulación (por causa de anulabilidad) habían transcurrido con creces los plazos para impugnar por los cauces ordinarios la licencia de obras y el plazo del que disponía el Ayuntamiento para declarar lesiva para el interés público la licencia en su día concedida, debe convenirse con el Auto impugnado en la inadmisibilidad del recurso judicial formulado por la parte actora habida cuenta la extemporaneidad de la acción que ejercita contra un acto administrativo firme, procediendo por ello la desestimación del recurso de apelación.

Resta por añadir que como ya quedó avanzado los distintos razonamientos que anteceden coinciden con los ya expuestos por esta Sala y Sección en distintas Sentencias ante supuestos coincidentes con el aquí planteado. De entre ellas destacamos a título de ejemplo las de 30 de septiembre de 2005 -recurso de apelación 180/2004-, 23 de febrero del 2006 -recurso de apelación 534/2005-, 21 de enero de 2011 -recurso de apelación 60/2009, 12 de enero de 2012 -recurso de apelación 532/2011-, 26 de diciembre de 2013 -recurso de apelación 452/2013-, 9 de enero de 2014 -recurso de apelación 452/2013-, o 13 de febrero de 2014 -recurso de apelación 32/2014-.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer a la parte apelante las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

No obstante esta Sala, haciendo uso de la facultad prevista en el apartado 4 de dicho artículo 139, fija en 500 euros la cantidad máxima a repercutir por cada una de las partes demandadas, atendiendo al efecto a la complejidad y circunstancias del asunto, y a su actividad procesal en esta segunda instancia limitada a formular sus respectivos escritos de oposición a la apelación en los términos señalados.



Código Seguro de verificación: MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	9/10
 MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==				



VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Huelva contra el Auto de 25 de enero de 2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de Huelva dictada en Procedimiento Ordinario num. 437/2017. Se imponen a la parte apelante las costas procesales causadas en esta segunda instancia en los términos señalados en el Fundamento de Derecho cuarto.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia puede haber recurso de casación a preparar ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si se cumpliesen los requisitos y exigencias de los art. 86 y siguientes.

Háganse las anotaciones pertinentes y devuélvanse los autos y el expediente administrativo al órgano remitente para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación:MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE SANTOS GOMEZ 21/06/2018 09:32:30	FECHA	26/06/2018	
	ANGEL SALAS GALLEG0 21/06/2018 09:35:23			
	LUIS GONZAGA ARENAS IBAÑEZ 26/06/2018 12:19:12			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==	PÁGINA	10/10



MWUocW8myzzoHJt7i9jLmg==

INFORME Y VALORACIÓN QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA COLEGIAL EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, SEDE DE SEVILLA, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2018.

Siguiendo instrucciones del Sr. Presidente, pasamos a destacar los apartados más significativos de dicha Resolución que, a nuestro juicio, puede suponer la consolidación de la actual tendencia procesal a favor de los intereses profesionales de la Arquitectura Técnica.

En efecto, se trata del **primer asunto que se resuelve en segunda instancia la abrumadora actividad procesal del Colegio de Arquitectos de Huelva** (en adelante, COA) y que al día de la fecha se resume en 29 demandas contenciosas administrativas desestimadas (nueve por puro Desistimiento) y en una Querrela archivada provisionalmente.

Como quiera que la inmensa mayoría de dichas demandas han sido desestimadas por cuestiones formales (fundamentalmente, Inadmisión por extemporaneidad) resulta obvio que este pronunciamiento de la Sala del TSJA puede marcar tendencia en los Recursos formulados, que hasta la fecha son pocos numerosos.

Con independencia de lo anterior, y así lo hemos comentado con nuestro querido compañero Damián Casanueva, la Sentencia en cuestión trasciende nuestras domesticas disputas porque **con rigor y claridad entra en otras cuestiones de general aplicación como “un posible abuso en el ejercicio de la Acción Pública en materia de Urbanismo”**, socorrido argumento que el COA ha venido utilizando, con especial virulencia, cuando sus primeras demandas fueron desestimadas en razón de los datos cronológicos de las impugnaciones. Esto nos permite afirmar, o presumir en el mejor de los casos, que tan exacerbada acciones judiciales han tenido un origen más personal (empecinamiento y prepotencia) que estrictamente jurídica, puesto que en la mayoría de las ocasiones los hechos eran conocidos desde muchos años antes.

Pero retomando las cuestiones estrictamente jurídicas, destaquemos que la Sentencia pone de manifiesto que el objeto del pleito es la impugnación de la concesión de la Licencia de Obra en cuestión (por presunta incompetencia del Arquitecto Técnico proyectista) por lo que **“es evidente que quien posee legitimación en el ejercicio de la Acción Pública, tiene derecho a exigir de la Administración y obtener de esta toda la información precisa que le facilite el ejercicio de dicha acción. Pero también es evidente, sin excepción alguna, que no le otorga el ejercicio de la acción quien ejercita la misma viene obligada a cumplir requisitos procedimentales y de tiempo necesario”**

Continua la Sentencia, confirmando nuestros argumentos de que la Acción Pública no puede ser un preservativo que ampare tan diletante actuación, manteniendo que **“lo contrario nos llevaría a desquiciar todo el sistema de notificación y eficacia de los actos, con merma de Principios tan importantes como el de seguridad jurídica o de confianza legítima”**.

Esto es, para el Tribunal, y así lo declara, estamos en presencia de la aplicación del régimen general **consistente en el otorgamiento de una Licencia y la notificación a las partes interesadas y que “desde luego no comprende a los legitimados para el ejercicio de la Acción Pública... porque si en los actos emanados en materias en las que se reconoce la Acción Pública los plazos para su impugnación comenzarán a correr desde que el que ejercita la acción tuviera conocimiento mediante la notificación en forma del acto, es evidente que nunca alcanzaría dicho acto firmeza, siempre estarían pendientes de que en algún momento, incluso después de años, un ciudadano exigiera la notificación del acto en forma para el ejercicio de la acción pública y a partir de dicho momento empezarían a contar los plazos para su impugnación, lo cual es una interpretación que por absurda debe rechazarse además de conculcar Principios básicos como los referidos”.**

La Sala mantiene que ello no supone ninguna restricción al ejercicio de la Acción Pública dado que *“el restablecimiento de la legalidad urbanística se prolonga durante todo el tiempo de ejecución de las obras y hasta el transcurso de los plazos para el restablecimiento de la legalidad urbanística. **En los demás casos rige el régimen general, esto es, que el Recurso Administrativo o Contencioso Administrativo debe interponerse dentro del plazo legal, que cuando se trata de actos expesos,- como la Licencia que nos ocupa-, es de uno o dos meses respectivamente desde que se dictaron, por lo que transcurrido dichos plazos el acto gana estado y resulta inimpugnable”.***

Por demás, el Tribunal ilustra a la Parte Recurrente sobre la pertinencia de no haber formulado una demanda de anulabilidad sino de nulidad, mediante la petición de Revisión y consiguiente Declaración de Lesividad, aunque sobre este particular **debemos adelantar que en un principio el COA ejerció en las primeras demandas dicha acción de Nulidad que igualmente fueron desestimadas (y no recurridas)** porque, como es sabido y a nuestro juicio, las causas de Nulidad previstas en el art. 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, son tasadas y difícilmente tienen encaje en la presunta incompetencia del Técnico proyectista.

Finalmente la Sentencia, impone las Costas a la Recurrente aunque fija en 500€ la cantidad máxima a repercutir por cada una de las partes demandadas. Si bien la Sentencia no es firme, a nuestro juicio, consideramos poco probable, en estricto sentido jurídico, el Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.

Y esto que antecede es lo que podemos informar con la urgencia y brevedad requerida, quedando a disposición de cuantas aclaraciones se consideren necesarias.

Huelva, 5 de julio de 2018.

El Letrado.